



Ministerio
de Economía
y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **29 ENE. 2024**

2024-5-1-0000370

VISTO: el régimen de donaciones especiales dispuesto en los artículos 78, 79 y 79 BIS, del Título 4 del Texto Ordenado 1996;

RESULTANDO: que dicho régimen fue modificado por los artículos 323 y 325, de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021 y sus modificativas, y 574 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO: que resulta necesaria adecuar la reglamentación en función de las modificaciones realizadas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 67 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 5° del Decreto N° 36/017, de 13 de febrero de 2017, por el siguiente:

“Una vez verificado el depósito, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá una constancia detallando el monto correspondiente al 70% (setenta por ciento) o al 40% (cuarenta por ciento), según corresponda, del total de la donación, expresado en Unidades Indexadas tomadas a la cotización del día anterior al depósito.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 67 BIS del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 67 BIS.- Para tener derecho a los beneficios establecidos por el Capítulo XIII del Título que se reglamenta la entidad beneficiaria deberá contar con proyectos aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, con las formalidades que se establezcan, y estar inscripta en la Unidad de Beneficiarios de la Tesorería General de la Nación.

Los proyectos deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- entidad beneficiaria
- objeto del proyecto,

ASUNTO 1256

SA/A-MR

- monto total de inversiones y gastos expresado en moneda nacional y discriminados por año civil,
- destino en que se utilizarán los fondos donados,
- plazo estimado de ejecución.

Los proyectos deberán ser presentados antes del 30 de noviembre de cada año. Las modificaciones sobre los mismos deberán ser comunicadas en las condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, quien las evaluará y aprobará en caso de corresponder. Los efectos de dichas modificaciones serán aplicables en el año civil siguiente al de su aprobación.


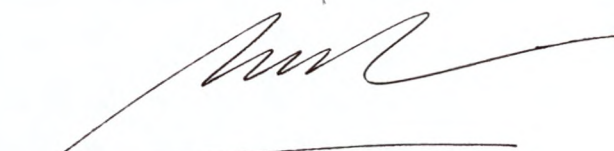
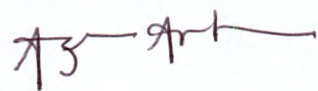
Las instituciones beneficiarias, antes del 28 de febrero de cada año, rendirán cuenta documentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas del grado de cumplimiento de los proyectos presentados durante el año anterior, así como de la utilización y destino de las donaciones recibidas.

Asimismo, una vez ejecutado y finalizado el proyecto, se deberán realizar dentro de los 30 días siguientes al plazo de ejecución previsto en el mismo, la rendición de cuentas final.”

ARTÍCULO 3º.- Derógase el artículo 69 TER del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 194/012, de 11 de junio de 2012.

ARTÍCULO 4º.- Derógase el artículo 70 TER del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007.

ARTICULO 5º.- Comuníquese y archívese.



LACALLE POU LUIS